

PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID, en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.
 PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID..... Por un mes, pesetas. 5
 PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS } Por tres meses..... 15
 BALEARES Y CANARIAS..... }
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 30
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 45
 El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias y las Serenísimas Señoras Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES DECRETOS.

De conformidad con lo propuesto por el Director general de Artillería, que lo está con la Junta superior facultativa del Cuerpo y la especial de la Pirotecnia de Sevilla, con lo informado por el de Administración militar y Sección de Guerra y Marina del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:
 Artículo único. Se autoriza al Director general de Artillería para que por la Pirotecnia de Sevilla se adquiera sin las formalidades de subasta del fabricante Mr. Gauchot una máquina de plegar y envolver paquetes de cartuchos por la cantidad de 3.250 pesetas, como caso comprendido en la excepción 5.ª del art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 y el de 29 de Enero último.

Dado en Palacio á cinco de Abril de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
José Ignacio de Echavarría.

Vengo en nombrar Comandante general de la tercera division del Ejército de Castilla la Nueva al Mariscal de Campo D. Antonio del Pino y Marrufo; cesando en el cargo de mi Ayudante de Campo por haber cumplido el tiempo que está prevenido, y quedando muy satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á seis de Abril de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
José Ignacio de Echavarría.

Vengo en nombrar mi Ayudante de Campo al Mariscal de Campo D. Enrique Bargés y Pombo, actualmente Comandante general de la tercera division del Ejército de Castilla la Nueva.

Dado en Palacio á seis de Abril de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
José Ignacio de Echavarría.

A propuesta del Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en disponer que el Brigadier D. Angel Lopez Guerrero sea alta nuevamente en el cuadro y seccion de reserva del Estado Mayor general del Ejército.

Dado en Palacio á seis de Abril de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
José Ignacio de Echavarría.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES DECRETOS.

Vengo en nombrar Jefe de la Administración económica de la provincia de Sevilla, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, á D. Juan Pol, que lo es de la de Cádiz.

Dado en Palacio á seis de Abril de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Fernando Cos-Gayon.

Vengo en nombrar Jefe de la Administración económica de la provincia de Cádiz, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, á D. Enrique Morales y Gutierrez, Visitador general de Rentas Estancadas, cesante.

Dado en Palacio á seis de Abril de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Fernando Cos-Gayon.

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificación le correspondía, á D. Julian Elias y García, Jefe de la Administración económica de la provincia de Málaga.

Dado en Palacio á seis de Abril de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Fernando Cos-Gayon.

REALES ÓRDENES.

Remitido á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente instruido con motivo de una instancia del Ayuntamiento de Beniganim, provincia de Valencia, solicitando rebaja de sus cupos de consumos, dicho alto Cuerpo lo ha emitido en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 16 de Enero último, expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., se remitió á informe de este Consejo el expediente promovido por el Ayuntamiento de Beniganim, provincia de Valencia, solicitando rebaja en su encabezamiento de consumos.

De los antecedentes resulta que en instancia de 1.º de Octubre de 1878 el expresado Ayuntamiento solicitó la baja, fundándose principalmente en la pertinaz sequia que viene sufriendo y en el descenso experimentado en su poblacion.

Instruido el oportuno expediente, se comprobó que Beniganim tenia en 1860 3.442 habitantes, y segun el último censo 3.231.

La Direccion general en su informe de 22 de Diciembre del año anterior propone una baja de 3.282 pesetas 81 céntimos.

Considerando que la disminucion de vecindario del pueblo reclamante desde 1860 es cortisima, por lo que no puede aceptarse como fundamento para acceder á la expresada pretension:

Considerando que el gravámen individual de 4 pesetas 20 céntimos que satisface en la actualidad no es excesivo, puesto que el tipo máximo en los pueblos de la misma provincia es de 7 con 80, y el que le corresponde con arreglo á su poblacion, segun la circular de 20 de Agosto de 1878, es de 5;

Y considerando, por último, que las malas cosechas obtenidas por efecto de la sequia no es una causa permanente, sino transitoria, por lo que no es posible tenerla en cuenta para acceder á la baja;

El Consejo opina que no procede otorgar al referido Ayuntamiento rebaja alguna en su encabezamiento de consumos.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto informe, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años Madrid 20 de Marzo de 1880.

COS-GAYON.

Sr. Director general de Impuestos.

Remitido á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente instruido con motivo de una instancia del Ayuntamiento de Almagro, provincia de Ciudad-Real, solicitando rebaja de su cupo de la sal, dicho alto Cuerpo ha emitido el dictámen siguiente:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 16 de Enero último, expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., se remitió á informe de este Consejo el expediente promovido por el Ayuntamiento de Almagro, provincia de Ciudad-Real, solicitando rebaja en el encabezamiento de la sal.

De los antecedentes resulta que en instancia de 13 de Junio del año anterior el expresado Ayuntamiento solicitó se rebajara el impuesto de la sal desde 1877-78, en que le fué aumentado, por haber disminuido el número de sus habitantes.

Instruido el oportuno expediente, se comprobó que Almagro tenia en 1860 11.251 habitantes, y segun el último censo 8.524.

La Direccion general en su informe de 3 de Enero próximo pasado propone se señale al Ayuntamiento reclamante un cupo de 6.393 pesetas, ó sea á razon de 75 céntimos por cada uno de los 8.524 habitantes que tiene en la actualidad, lo que implica una baja de 2.045 pesetas 25 céntimos.

Considerando que Almagro ha experimentado desde 1860 un descenso en su poblacion de 2.727 habitantes, y que para el señalamiento del cupo por el impuesto de la sal no se ha tenido en cuenta dicha disminucion, sino que se le siguió exigiendo á razon de los habitantes que anteriormente tenia:

Considerando que, segun la ley, el referido impuesto sólo debe gravar á razon de 75 céntimos por alma;

Y considerando, por último, que la rebaja que el Ayuntamiento solicita por los años anteriores no es pertinente, porque la ley de presupuestos de 11 de Julio de 1877, que separó dicho tributo, creó la base de imposicion de 75 céntimos por habitante segun el censo de 1860, y un 10 por 100 más por el aumento que se suponía que la poblacion habia tenido desde dicha fecha, por lo que á Almagro se le señaló el que le correspondia con arreglo á estos datos y conforme á la disposicion general;

El Consejo, de acuerdo con lo informado por la Direccion, opina que procede señalar al referido Ayuntamiento un cupo de 6.393 pesetas, con lo que cada uno de los 8.524 habitantes que tiene segun el último censo saldrá gravado segun dispone la ley á razon de 75 céntimos.

Con este motivo, el Consejo se cree en el caso de llamar la atencion de V. E. sobre la necesidad de que por el centro directivo competente se disponga el exámen de los cupos de la sal de aquellos pueblos que hayan tenido aumento en su poblacion con arreglo al último censo para exigirles por dicho impuesto el gravámen individual de 75 céntimos por alma.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto informe, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y

efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Marzo de 1880.

COS-GAYON.

Director general de Impuestos.

Excmo. Sr.: Vista la comunicacion que V. E. ha dirigido á este Ministerio dando cuenta de la rendicion hecha en 22 del mes actual de 45.423 piezas de plata de 50 céntimos de peseta, con el busto de S. M. el Rey D. Alfonso XII y el milésimo del presente año, cuyo importe, deducido el de tres piezas empleadas en ensaye y muestras, es de 22.741 pesetas: resultando del acta correspondiente y de los dictámenes y certificaciones del Director de ensayos, Grabador primero y Juez de balanza de ese establecimiento, que así las muestras como la rendicion en totalidad se hallan arregladas á las disposiciones vigentes, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido aprobar dicha rendicion, que es la primera verificada en cumplimiento de la Real orden de 3 de Enero último, y autorizar la circulacion de las 45.422 monedas que para este fin ha producido.

De Real orden lo digo á V. E., devolviendo las muestras y los restos de la pieza invertida en ensaye, para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Marzo de 1880.

COS-GAYON.

Sr. Superintendente de la Casa de Moneda de esta Corte.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Habiendo acordado el Congreso de los Diputados en sesion del dia 31 de Marzo último que se proceda á la eleccion parcial de un Diputado á Cortes en el distrito de Monforte, provincia de Lugo:

Vistos los artículos 76, 112 y 113 de la ley electoral de 28 de Diciembre de 1878,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El domingo 2 de Mayo próximo se procederá á la eleccion de un Diputado á Cortes en el distrito de Monforte, provincia de Lugo.

Dado en Palacio á seis de Abril de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
encargado del despacho
del Ministerio de la Gobernacion,
Antonio Cánovas del Castillo.

REAL ORDEN.

Remitido á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente promovido por esa Comision provincial con motivo de lo dispuesto por el Capitan general del distrito al aprobar la conducta que observó el Jefe de la Caja de recluta respecto de la admision de Pedro Martin y Martin como sustituto de Juan Riera Casajuana, la expresada Seccion ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el adjunto expediente promovido por la Comision provincial de Gerona con motivo de lo dispuesto por el Capitan general del distrito al aprobar la conducta observada por el Jefe de la Caja de quintos respecto de la admision de Pedro Martin Martin como sustituto de Juan Riera Casajuana, quinto del reemplazo del año próximo pasado por el cupo de Figueras.

De sus antecedentes resulta que la expresada corporacion, en uso de las atribuciones que le concede la vigente ley de reemplazos, admitió al licenciado del Ejército Luis Beltran Ribot como sustituto del recluta del actual reemplazo destinado á Ultramar por suerte Juan Riera Casajuana, declarado soldado en 5 de Abril. Habiendo resultado falso uno de los documentos presentados por el sustituto, dicha Comision provincial anuló la sustitucion, y dispuso que Riera ingresara nuevamente en Caja, señalándole para ello el 30 de Agosto, en cuyo dia la citada corporacion acordó admitir al referido recluta nueva sustitucion con Pedro Martin Martin. Mas el Jefe de la Caja se negó á admitir nuevamente á Riera por estar terminantemente prohibido que vueivan á las Cajas los individuos que sean baja en ellas por el concepto que el interesado, y al mismo tiempo suspendió la admision del segundo sustituto porque habia transcurrido con exceso el plazo de dos meses desde la declaracion de soldado del referido Riera, y porque no hay en la ley ningun artículo que autorice á las Comisiones provinciales para reponer sustitutos despues del plazo de dos meses. La conducta observada por el Jefe de la Caja fué aprobada por el Capitan general; y como la Comision provincial insiste en que sus acuerdos son firmes y que no puede volver sobre ellos interin V. E. resuelva lo que proceda, aquella Autoridad dispuso, á fin de no irrogar perjuicios á Juan Riera Casajuana, suspender su llama-

miento para el embarque, y poner el hecho en conocimiento del Ministerio de la Guerra para la resolucion que estime conveniente.

Vistos el párrafo segundo del art. 184, el tercero del 187 y el art. 188 de la ley de 28 de Agosto de 1878:

Visto el art. 140 del reglamento para el reemplazo y reserva del Ejército, aprobado por Real decreto de 2 de Diciembre del expresado año:

Vista la Real orden de 3 de Setiembre de 1879:

Considerando que Juan Riera Casajuana se halla comprendido por analogía en las precitadas disposiciones, y que sólo compete á la Autoridad militar conceder permiso para nueva sustitucion con arreglo al párrafo tercero del citado art. 187, y á la Comision provincial poner en conocimiento de aquella Autoridad la anulacion de la sustitucion, obrando con sujecion al párrafo segundo del art. 184 tambien citado;

La Seccion opina que la admision de nuevas sustituciones compete á las Autoridades militares, y que por el Ministerio de la Guerra se pueden otorgar por equidad, si lo estima conveniente, aun trascurridos los dos meses concedidos al efecto con las condiciones establecidas en la Real orden de 3 de Setiembre de 1879.

Y habiendo tenido á bien S. M. el Rey (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictamen, mandando que esta resolucion se publique para que sirva de regla general en casos análogos, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Marzo de 1880.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Gerona.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REALES DECRETOS.

A propuesta del Ministro de Ultramar,

Vengo en admitir la dimision que, fundada en el mal estado de su salud, ha presentado D. Angel Albeniz y Gauna del cargo de Jefe de Administracion de cuarta clase, Interventor de la Ordenacion general delegada de Pagos de la isla de Cuba; declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda.

Dado en Palacio á cinco de Abril de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Ministro de Ultramar,
Cayetano Sanchez Bustillo.

A propuesta del Ministro de Ultramar,

Vengo en nombrar Jefe de Administracion de cuarta clase, Interventor de la Ordenacion general delegada de Pagos de la isla de Cuba, á D. Miguel Novella y Carrascal, que actualmente desempeña el cargo de Jefe económico de la provincia de Santiago de Cuba, en la referida isla.

Dado en Palacio á cinco de Abril de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Ministro de Ultramar,
Cayetano Sanchez Bustillo.

CONSEJO DE ESTADO.

REALES DECRETOS.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

Al Gobernador Presidente de la Comision provincial de Murcia, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito contencioso-administrativo que ante el Consejo de Estado pende en segunda instancia, promovido por la Administracion general, representada por mi Fiscal, sobre revocacion del auto dictado por la Comision provincial de Murcia en 17 de Junio de 1878 rechazando la demanda presentada por el Decano de los Promotores fiscales de dicha ciudad, en la que solicita se declare nulo y se revoque el decreto del Gobernador de la provincia, que resolvió la caducidad de la mina titulada *San Pedro Apóstol*.

Vistos:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que otorgada dicha concesion minera en favor de Don Rafael Larios, y cedida por este á D. Joaquin Perez Jodar, de cuyo acto dió conocimiento á la Administracion el concesionario, no se personó á tomar posesion dentro del término de la ley; por lo cual el Gobernador de Murcia en 10 de Setiembre de 1872 declaró cancelado el expediente respectivo, caducada la concesion, y franco y registrable el terreno que la mina ocupaba; providencia que no fué apelada por el interesado.

Vistas las actuaciones contenciosas de primera y segunda instancia, de las que resulta:

Que por virtud de Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 20 de Marzo de 1872, y dirigida á mi Fiscal en el Consejo de Estado, y conforme á las órdenes

comunicadas por este al Decano de los Promotores fiscales de Murcia, presentó dicho funcionario demanda contencioso-administrativa ante la Comision provincial solicitando se declarase nulo y se revocase el decreto de caducidad de la mina *San Pedro Apóstol* de 10 de Setiembre de 1872; habiendo acordado la expresada Corporacion en 25 de Abril de 1878 informar al Gobernador que procedia admitir la demanda, en cuya virtud el Gobernador decretó su admision en 4 de Mayo siguiente, devolviendo el expediente gubernativo:

Que el Gobernador remitió á la Comision provincial un escrito del registrador de la mina *Pavia*, situada en los mismos terrenos de la de *San Pedro Apóstol*, oponiéndose á la demanda deducida por la Administracion:

Que pasados los autos al Promotor fiscal para que ampliase la demanda, lo verificó reiterando la peticion que tenia deducida; y la Comision provincial, en auto que dictó en 17 de Junio del mismo año, rechazó la demanda por no designarse en ella clara y precisamente la persona del demandado, lo que constituia un defecto legal en el modo de proponerla, para lo cual se fundó en la disposicion contenida en el art. 224 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Que apelado este auto por el Promotor fiscal, admitida la apelacion y remitidos los autos al Consejo de Estado, mi Fiscal ha mejorado el recurso solicitando la revocacion en todas sus partes del auto de 17 de Junio de 1878, y que se declare nulo todo lo actuado desde el acuerdo de 25 de Abril anterior, en que se propuso al Gobernador la admision de la demanda, mandando en su lugar que se proceda á la sus tancion del pleito con arreglo á las disposiciones vigentes, si conforme á ellas cabe proseguirlo por hallarse en tiempo hábil.

Visto el art. 21 del reglamento de 1.º de Octubre de 1845 sobre el modo de proceder los Consejos provinciales como Tribunales administrativos, que dispone que en los negocios que se entablen á instancia de la Administracion se incoará el procedimiento con un escrito ó memoria documentada, que el Jefe político mandará pasar al Consejo:

Visto el art. 22 del mismo reglamento, que establece que en los negocios que se entablen á instancia de particulares ó Corporaciones, se incoará el procedimiento con la demanda documentada del particular ó Corporacion:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 21 de Mayo de 1853, que fija el plazo para promover el recurso contencioso contra las resoluciones de la Administracion que causen estado, disponiendo que sólo correrá para el Estado, en todos los casos, desde el dia en que la Administracion activa entienda que una providencia anterior causó algun perjuicio, y ordene que se provoque su revocacion por la via contenciosa:

Visto el art. 13 del Real decreto de 20 de Junio de 1858, segun el cual los Consejos provinciales, en todos los casos no comprendidos en su reglamento de 1.º de Octubre de 1845, observarán: primero, el reglamento del Consejo Real con las disposiciones posteriores que le suplan ó modifiquen: segundo, el derecho comun:

Vistos los artículos 50, 51 y 52 del reglamento de 30 de Diciembre de 1846 sobre el modo de proceder el Consejo en los negocios contenciosos de la Administracion, en los que se determina la forma de entablar los recursos en primera instancia cuando se promueven á nombre de la Administracion ó contra esta, y la facultad de los Ministros de la Corona para resolver sobre la procedencia de la via contenciosa en las demandas que deduzcan los particulares ó Corporaciones contra sus acuerdos:

Considerando que el recurso promovido por el Decano de los Promotores fiscales de la ciudad de Murcia ante la Comision provincial, á fin de obtener la revocacion del decreto que el Gobernador dictó en 10 de Setiembre de 1872, declarando la cancelacion y caducidad de la mina *San Pedro Apóstol*, no puede estimarse en rigor, atendido su origen y forma, como una demanda de las que los particulares ó Corporaciones están facultados para deducir contra las resoluciones de la Administracion que causando estado hayan podido vulnerar derechos preexistentes:

Considerando que la diferencia entre las indicadas demandas y las pretensiones que la Administracion entabla contra sus mismas resoluciones viene perfectamente determinada en los reglamentos de 1.º de Octubre de 1845 y 30 de Diciembre de 1846 sobre el modo de proceder en los negocios contenciosos de la Administracion ante los Consejos provinciales y ante el Consejo Real, estimándose estas últimas meramente como recursos de revision que promueve la misma Administracion sobre sus propios actos por considerarlos perjudiciales á los intereses que le están confiados:

Considerando que dichos recursos por su naturaleza no se hallan sujetos al exámen previo de su procedencia, pues promovidos por orden de la misma Administracion se suponen desde luego admitidos á la via contenciosa, por lo cual huelgan en el expediente las diligencias á ese fin encominadas:

Considerando que, por lo expuesto, el formulado por el Decano de los Fiscales de Murcia ha debido sustanciarse observando las formas y guardando los trámites preestablecidos, sin que á ello obste el no venir dirigido contra determinada persona, pues á la Administracion basta impugnar sus propias resoluciones, cuando son lesivas, para que proceda el juicio contencioso:

Considerando que si existen disposiciones reglamentarias especiales á que la Comision provincial ha debido ajustarse, fué impertinente buscar en la ley de Enjuiciamiento civil, que regula procedimientos de otro orden, motivos para rechazar la demanda de que se ha hecho mérito:

Considerando que, aparte de eso, con sólo seguir la jurisprudencia administrativa tenia el Tribunal contencioso de primera instancia en su mano excitar á los que pudiesen estar interesados en el asunto para que viniesen al pleito:

Y considerando que despues de todo el hecho es que en sus actuaciones hay un escrito de oposicion á la demanda por persona interesada en mantener el decreto del Gober-

El infrascrito certifica que en el acta de la junta general de señores accionistas de la Sociedad Tarraconense para el alumbrado por gas, celebrada el 29 de Febrero de 1880, se lee lo siguiente:

Fueron leídos y aprobados por unanimidad el balance é inventario de la Sociedad, correspondientes al 31 de Diciembre de 1879.

La Harinera Mallorquina.

Situación en 31 de Diciembre de 1879.

Table with columns for 'ACTIVO' and 'PASIVO' in Pesetas. Includes items like 'Metálico', 'Edificio para la fábrica', 'Capital', 'Obligaciones á pagar', etc.

Por La Harinera Mallorquina, su Director gerente, Francisco Sagristá.—V.º B.º—El Presidente, Gabriel Alzamora. X—1285

La Cordelera Española.

Situación en 31 de Diciembre de 1879.

Table with columns for 'ACTIVO' and 'PASIVO' in Pesetas. Includes items like 'Caja', 'Almacén de géneros elaborados', 'Capital', 'Ganancias y pérdidas', etc.

Palma 31 de Diciembre de 1879.—Por La Cordelera Española, el Gerente, R. Pomar.—V.º B.º—El Presidente, Miguel Roca y Figuerola. X—1285

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Visita general de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

Table listing prices for various goods: 'Carnes de vaca', 'Idem de certero', 'Idem de cordero', 'Fecula de maíz', 'Jamón', 'Pan de dos libras', 'Carne de cerdo', 'Judías', 'Arroz', 'Lentejas', 'Carbón vegetal', 'Idem mineral', 'Cok', 'Sabón', 'Patatas', 'Aceite', 'Vino', 'Petróleo', 'Grís', 'Cebada'.

Nora.—Pescos degollados en el día de ayer.—Vacas, 142.—Carneros, 144.—Corderos, 710.—Terneros, 38.—Total, 1376. Su peso en libras, ...—Idem en kilogramos, ... 382.175.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns 'PUNTOS DE RECAUDACION' and 'Pts. Cént.'. Lists cities like Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragón, Valencia, Mediodía, Correos and their respective revenue.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 6 de Abril de 1880.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 6 de Abril de 1880, comparada con la del día anterior.

Table with columns 'FONDOS PÚBLICOS' and 'CAMBIO AL CONTADO'. Includes 'Renta perpétua al 3 por 100', 'Idem id. exterior al 3 por 100', 'Bonos del Tesoro', 'Acciones del Banco de España', etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns 'BAÑO', 'ANEXO', 'BAÑO', 'ANEXO'. Lists various cities and their exchange rates.

Bolsas extranjeras.

PARIS 5 DE ABRIL.

Table listing foreign exchange rates for 'Fondos españoles', 'Obligaciones p. de A. de la isla de Cuba', 'Fondos franceses', 'Consolidados ingleses'.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, din., 48'70. París, á ocho días vista, fr., 5'09.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Girona, Granada, Huesca, Lugo, Pamplona, Pontevedra, Segovia y Soria.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 6 de Abril de 1880.

Table with columns 'HORAS', 'ALTURA del barómetro', 'TEMPERATURA y humedad del aire', 'DIRECCION y clase del viento', 'ESTADO del cielo'. Includes data for 6, 9, 12, 3, 6, 9 hours.

Temperatura máxima del aire, á la sombra, 14'4. Idem mínima de id., 6'0. Diferencia, 8'4.

Temperatura máxima al sol, á 1'47 metros de la tierra, 18'0. Idem id. dentro de una esfera de cristal, 46'5. Diferencia, 28'3.

Lluvia en las 24 últimas horas, en milímetros, 0'7.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península el día 6 de Abril de 1880.

Table with columns 'LOCALIDADES', 'ALTURA barométrica', 'TEMPERATURA en grados centesimales', 'DIRECCION del viento', 'FUERZA del viento', 'ESTADO del cielo', 'ESTADO de la mar'. Lists various cities like S. Sebastian, Bilbao, Oviedo, Coruña, etc.

Anuncios.

LEY DE CAZA.—EDICION OFICIAL EN UN FOLLETO, á 2 rs. cada ejemplar. Se vende en el Despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, cuarto segundo.

SANTOS DEL DIA.

San Epifanio, Obispo, y San Ciriaco y compañeros mártires, y el beato Herman.

Cuarenta Horas en la iglesia parroquial de Chamberí.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO REAL.—A las ocho.—Turno impar.—Roberto el diavolo.

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—Sainete.—Tribunales de venganza.—Fin de fiesta.

TEATRO DE LA COMEDIA.—(Compañía italiana).—A las ocho y media.—Turno 3.º—El triunfo de amor.—Frustración y buen fondo.

TEATRO DE APOLO.—A las ocho y media.—Turno 3.º impar.—El vestido azul.—Prestitigitacion.—El hombre es débil.—Que ustedes lo pasen bien.—El Bolero.—Nudos y nuditos.—Baile.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—No se ha recibido el anuncio.

TEATRO DE VARIEDADES.—A las nueve.—El momento supremo.—Aprobados y suspensos.—Providencias judiciales.

TEATRO DE LA ALHAMBRA.—A las ocho y media.—Gánar tiempo.—Los infelices.—Los chichones.

TEATRO MARTIN.—A las ocho y media.—Los encantos de Merlin.

CIRCO DE PRICE (calle de las Infantas).—A las ocho y media.—Gran funcion de ejercicios ecuestres y gimnásticos, acrobáticos y cómicos, bajo la direccion del Sr. Parish.